PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/61/2021.

PROMOVENTE: ADRIAN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.

PARTES DENUNCIADAS: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. --

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/61/2021**, relativo a la queja interpuesta por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social *Facebook* y contra el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando. -------

I. ANTECEDENTES. --

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. ---

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. ----------

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - - - - - - - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

d) **Promoción de la queja.** Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, con fecha seis de mayo, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social Facebook y contra el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando. -

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha once de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/113/2021, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer necesarias para la debida integración del expediente. -

f) **Inspección ocular.** Con fecha veintiséis de junio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por el promovente, consistentes en la verificación del contenido de nueve ligas electrónicas de *Facebook*. - - - - - - - - - -

g) **Improcedencia de medidas cautelares y admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/254/2021, de fecha doce de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares y admitió la queja interpuesta por Adrián Alberto Gómez García. -

h) **Presentación de alegatos.** Con fecha catorce de julio, Adrián Alberto Gómez García, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, su escrito de alegatos. -

i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha catorce de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -

j) **Remisión de la queja.** Con fecha once de agosto, mediante oficio SECG/3905/2021, datado el ocho de agosto, signado por la Maestra Ingrid Reneé

Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Adrián Alberto Gómez García, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/70/2021 integrado con motivo de la referida queja. -

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El once de agosto, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Adrián Alberto Gómez García, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/70/2021 integrado con motivo de la queja de referencia. -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha once de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/61/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - - - - -

3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - - - - - - -

4. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha diecisiete de agosto, se fijaron las 15:00 horas del día diecinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social Facebook por parte de una candidata y por culpa in vigilando al partido que postuló a dicha candidata. -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. - - - - - - -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Hechos denunciados. -

El quejoso alega que Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, durante la etapa de campaña, difundió en su cuenta de la red social Facebook a través de diversas publicaciones, su participación en un evento con motivo de la celebración del día de la santa cruz, el cual es una actividad de carácter religioso. - - - - - - - - - - -

También, manifestó que en las publicaciones se advierte a la denunciada cargando una cruz adornada con flores de diferentes colores, conmemorativa a la referida actividad religiosa, también se le observa una cruz en forma de collar en cuello de la denunciada. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE OFICIALÍA DE PARTES SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Lo que desde su perspectiva, constituye propaganda electoral con el propósito de influir en el electorado que pertenece a la religión católica, coaccionando sus creencias a fin de recibir su apoyo el día de la jornada electoral en contravención al principio de laicidad. -

Asimismo, el promovente denuncia que el partido que postuló a la candidata denunciada, tiene responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen a la misma, en razón de que los institutos políticos son garantes de la conducta de sus candidatos.

CUARTO. Objeto de la queja. -

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social Facebook y contra el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando. -

Para probar sus alegaciones el promovente ofrece pruebas técnicas con las que

pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. - - - - - - - - -

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la denunciada utilizó símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en su cuenta de Facebook durante la etapa de campaña; por otra parte, habrá que verificarse si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte del partido Movimiento Ciudadano ante tal conducta. - - - - - - - - -

QUINTO. Metodología de estudio. -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - - - - -

b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada *Facebook*. -

c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -

d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -

e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. - - - - - -

SEXTO. Medios probatorios. -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de las supuestas actividades por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. - -

Pruebas aportadas por el promovente[1]. -

1. https://www.facebook.com/BR2021/. -
2. https://www.facebook.com/BR2021/posts/3771040646355815. - - - - - - - - - -
3. https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038503022696. -
4. https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038856355994. -
5. https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038933022653. -
6. https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771039809689232. -

1 Visible de hoja 46 a 58 del expediente.

7. https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771039906355889. -
8. https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771040113022535. -
9. https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771040429689170. -

Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/161/2021[2] relativa a la inspección ocular de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/161/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día 26 de junio del año 2021, el que suscribe Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: *"Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/682/2021 de fecha 25 de junio del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/70/02/2021., intitulado «ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 6 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO» emitido por el Órgano Técnico de La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral Del Estado De Campeche, el 25 de junio de 2021; el cual en su punto resolutivo TERCERO señala: «*TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar la certificación e inspección en los términos solicitados por el C. Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de Ciudadano, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2021 y remita copia electrónica del Acta a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de la consideración XV del presente documento.* -

A continuación, procedo a realizar la inspección señalada en el punto *TERCERO*: del No. AJ/Q/70/02/2021, utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales. -

A razón de ello se señala que en escrito de queja de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, fueron ofrecidas como pruebas las siguientes ligas electrónicas y capturas de pantallas que se verifican y certifican a continuación: - - - - - - - - - - -

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1034
www.ieec.org.mx

Pag. 1

2 Visible de hoja 100 reverso a hoja 108 del expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

1.https://www.facebook.com/BR2021/;
2.https://www.facebook.com/BR2021/posts/3771040646355815
3.https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038503022696
4.https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038856355994
5.https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038933022653
6.https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771039809689232
7https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771039906355889
8.https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771040113022535
9.https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771040429689170

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro en colores amarillo y naranja con la imagen de una persona de sexo femenino levantando la mano derecha, tez clara, cabello largo castaño, vestimenta en color blanco, al parecer es la C. Biby Rabelo, así como también unas letras en color blanco y rosa que a la letra dicen: "¡ganamos! GRACIAS CAMPECHE" y el nombre en letras blancas BIBY RABELO, con un águila en color blanco y el nombre MOVIMIENTO CIUDADANO. En la parte lado izquierdo un círculo donde se aprecia la foto de perfil con las características de la persona antes descrita, abajo de este se lee: Biby Rabelo @BR2021,en la parte de abajo unos recuadros que dicen: Me gusta, Compartir y Sugerir cambios, tal y como se aprecia en la siguiente imagen que se muestran a continuación: -

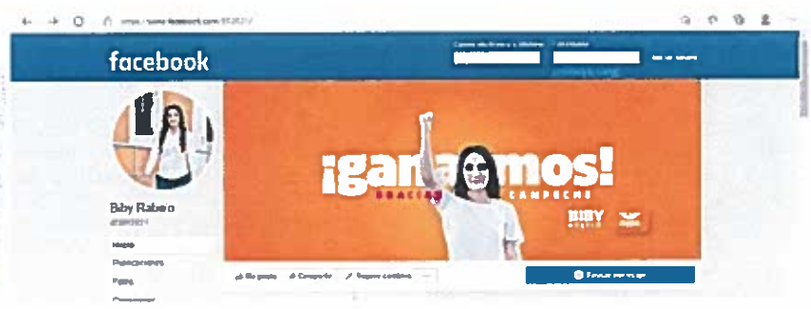

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/posts/3771040646355815; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro en colores amarillo y naranja con la imagen de una persona de sexo femenino levantando la mano derecha, tez clara, cabello largo castaño, vestimenta en color blanco, al parecer es la C. Biby Rabelo, así como también unas letras en color blanco y rosa que a la letra dicen: "¡ganamos! GRACIAS CAMPECHE" y el nombre en

letras blancas BIBY RABELO, con un águila en color blanco y el nombre MOVIMIENTO CIUDADANO. En la parte inferior del lado izquierdo un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo femenino de tez clara y vestimenta en color blanco, a lado del mismo se lee: Biby Rabelo @BR2021 a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "seguir", en la parte central una publicación de fecha 3 de mayo de 2021 a las 18:34 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías en razón de que se observa el signo + y el número 11, en la parte baja muestra 1.3 mil reacciones,103 comentarios y 167 veces compartidos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación . --

	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona de sexo femenino, de tez clara y vestimenta en color blanco, a lado del mismo se lee: Biby Rabelo 3 de mayo Seguidamente un texto que a la letra dice: Muchas gracias por la invitación a la #Vaquería en San Román con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz. En nuestro gobierno daremos realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional. En esta imagen se visualizan 4 fotografías el signo + y el número 11, a continuación se procede a describir cada una de las fotografías que componen esta imagen haciendo un total de 14 fotografías

TRIBUNAL E
ESTADO D
OFICIAL
SAN FRANCISCO DE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

	En la primera fotografía: se observan a tres personas del sexo femenino portando un traje típico de la región, al fondo un grupo de personas del sexo masculino.
	En la segunda fotografía: se observa a un grupo de personas de distintos sexos con cubre bocas, en su mayoría con trajes típicos al parecer de alguna festividad, algunos sosteniendo cintas de diferentes colores.
	En la tercera fotografía: se observa a una persona del sexo femenino con cubre boca y vestimenta típica, sobre su cabeza se observa una canasta con adornos de papel, al parecer de alguna festividad en alguna colonia, al fondo se observan varios vehículos.
	En la cuarta fotografía: se observa a dos personas del sexo femenino, una con vestimenta típica de la región con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, la otra persona con blusa azul y pantalón de mezclilla azul con cubreboca en color negro, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho

	un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la quinta fotografía: se observa a dos personas del sexo femenino, una con vestimenta típica de la región con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, la otra persona con blusa en color verde, short de mezclilla y cubre boca en color negro, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la sexta fotografía: se observa a tres personas de diferentes sexos y edades, la primera persona con una blusa en detalles a color, con cubre boca negro y sombrero en la cabeza, la segunda persona con vestimenta típica de la región con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, la tercera persona del sexo masculino que es menor de edad, con playera azul y rayas negras, cubre boca en color rojo y negro, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de BibyRabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la séptima fotografía: se observa a un grupo de cuatro personas del sexo femenino al parecer posando para una fotografía, dos personas que resaltan con vestimenta típica de la región, una con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

	En la octava fotografía: se observa a una persona del sexo femenino con cubre boca y vestimenta típica, sobre su cabeza se observa una canasta con adornos de papel, al parecer de alguna festividad en alguna colonia, al fondo se observan varios vehículos, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la novena fotografía: se observa a dos personas de diferentes sexos, la primera persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco típica de la región, con un sombrero blanco y cubre boca en color azul, la segunda persona del sexo femenino con vestimenta típica de la región, una con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la decima fotografía: se observa a dos personas de diferentes sexos, la primera persona de sexo masculino con una guayabera en color blanco y cubre boca color naranja, la segunda persona de sexo femenino con vestimenta típica de la región, una con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.

AL DEL
PECHE
RTES
AMP MEX

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

	En la onceava fotografía: Se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, con vestimenta típica de la región al parecer bailando en un parque, en la cabeza sostienen una charola roja con letras blancas que a la letra dice: Coca-Cola, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la doceava fotografía: se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, con vestimenta típica de la región al parecer bailando en un parque, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la treceava fotografía: se observa a dos personas de sexo femenino con vestimenta típica de la región, una con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la catorceava fotografía: se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, con vestimenta típica de la región al parecer bailando en un parque, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice. "***Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular***", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

Respecto a este punto: se observa que fue ofrecida como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García; la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:

captura de pantalla de la publicación, misma que se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: 	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se muestra una imagen que a continuación se describe. Se observa al parecer la captura de pantalla de una publicación con foto de perfil de una persona de sexo femenino, de tez clara y vestimenta en color blanco, a lado del mismo se lee: Biby Rabelo 2 h Seguidamente un texto que a la letra dice: Muchas gracias por la invitación a la #Vaquería en San Román con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz. En nuestro gobierno daremos realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional. Seguido de un recuadro con cuatro fotografías: Primera foto: Se observan a tres personas del sexo femenino portando un traje típico de la región, al fondo un grupo de personas del sexo masculino. En la parte inferior izquierda, se encuentra la segunda foto que describo: Se observan a dos personas del sexo femenino con vestimenta típica de la región caminando por la calle, una al parecer con una caja en la cabeza que contiene al parecer adornos en papel, la otra persona sostiene una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores, con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: se observa a un grupo de personas de distintos sexos con cubre bocas, en su mayoría con trajes típicos al parecer de alguna festividad, algunos sosteniendo cintas de diferentes colores. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo: se observa a una persona del sexo femenino con cubre boca y vestimenta típica, sobre

	su cabeza se observa una canasta con adornos de papel, al parecer de alguna festividad en alguna colonia, al fondo se observan varios vehículos, asimismo se visualiza un signo + y el número 19

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038503022696, al dar click nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible en este momento"**. - - - - - - -

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible"** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.

Respecto a este punto: se observa que fue ofrecida como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García; la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:

	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso a) una fotografía, por lo que a continuación se describe. Se observan a dos personas del sexo femenino con vestimenta típica de la región caminando por la calle, una al parecer con una caja en la cabeza que contiene al parecer adornos en papel, la otra persona sostiene una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores, con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

4. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038856355994, al dar click nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible en este momento."** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. -

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible"** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto; se observa que fue ofrecido como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García; la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso b) una fotografía, por lo que a continuación se describe. Se observa a tres personas de diferentes sexos, dos personas del sexo femenino con vestimenta típica de la región, la primera con tapabocas en color naranja, la segunda con tapaboca en color blanco adornado con una flor roja y reboso en color rojo, la tercera persona de sexo masculino con una guayabera en color blanco y tapaboca en color naranja, pantalón negro, al parecer de tras de ellos se observa un altar con cruces adornadas con flores y una imagen religiosa.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771038933022653, al dar click nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible en este momento."** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. -

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible"** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto: se observa que fue ofrecido como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso **C)** una fotografía, por lo que a continuación se describe. Se observa a un grupo personas de diferentes edades y sexos, entre ellos se encuentra un menor de edad, todos con vestimenta de la región, con tapabocas en diferentes colores, al fondo se observa un altar con tres cruces adornadas con flores y una imagen religiosa.

TRIBUNAL ELECT
ESTADO DE CA
OFICIALÍA DE
SAN FRANCISCO DE CAMP

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

6. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771039809689232, al dar click nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible en este momento."** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. -

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible"** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto: se observa que fue ofrecido como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García; la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso **d)** una fotografía, por lo que a continuación se describe. Se observa a dos personas del sexo femenino con vestimenta típica de la región caminando por la calle, una al parecer con una caja en la cabeza que contiene al parecer adornos en papel, la otra persona sostiene una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores, con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

7.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771039906355889, al dar click nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible en este momento."** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. -

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible"** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto: se observa que fue ofrecido como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García; la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso e) una fotografía, por lo que a continuación se describe. Se observa a una persona de sexo femenino con vestimenta de la región con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, sosteniendo una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores.

TRIBUNAL EL ESTADO D OFICIALÍ SAN FRANCISCO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

8.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771040113022535, al dar click nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible en este momento."** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. -

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: **"Este contenido no está disponible"** para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto: se observa que fue ofrecido como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García; la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso f) una fotografía, por lo que a continuación se describe. Se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexo, resaltar por estar al rente dos personas del sexo femenino con vestimenta típica de la región caminando por la calle, la primera con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, sosteniendo una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores, la segunda con cubre boca en color rosa y sosteniendo al parecer unas flores.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

9.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3771040646355815/3771040429689170, al dar clic nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: "**Este contenido no está disponible en este momento.**" para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. ----------------------------

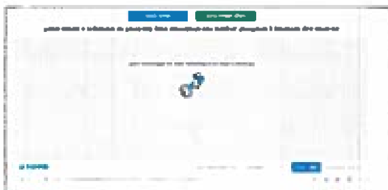	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: "**Este contenido no está disponible**" para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto: se observa que fue ofrecido como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García; la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso g) una fotografía a continuación de describe. Se observa a una persona de sexo femenino con vestimenta de la región con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, sosteniendo una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores.

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 15

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

Por último, al no haber nada más que verificar y certificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 26 de junio de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.--

ATENTAMENTE

Lic. José Manuel Gómez Sáenz
Asistente de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE CAMPECHE OFICIALÍA DE PARTES SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SÉPTIMO. Marco normativo. -

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas. -

a) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. -

Por principio, debe decirse que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[3] ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación[4] juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar. -

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior[5] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. -

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers[6] o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. -

---

[3] Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018

[4] Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

[5] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

[6] Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. - - - - - - - - - - - -

b) Uso de símbolos religiosos en materia electoral. -

En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Federal establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política". - - - - - - - - - - - - - - - -

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas. -

En ese sentido, el artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional. -

Lo anterior, se robustece con la tesis de rubro: "**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**"[7] -

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 63, fracción XIX, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. -

Lo anterior evidencia la clara intención de la normatividad de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por

[7] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2011

el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables. -
Así para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. -

Sin embargo, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona. - - - - - -

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influir en sus preferencias electorales; razones estas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. -

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención total de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía. - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.[8] - - - - -

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido[9] con relación al principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado, que abarca la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, lo cual no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, sino en todo caso "la prohibición de los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta" a fin de "evitar que puedan influir moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

---

[8] Tesis XLVI/2004 cuyo rubro es: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

[9] Tesis XVII/2011 de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."

Es decir, para la Sala Superior la citada prohibición, "busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral". - - - - - - - - -

Así también, respecto a la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN, señaló, que la citada restricción encuentra asidero en el principio histórico de separación Iglesias y Estado, debido a "la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad", por lo que "los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones". -

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. -

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. -

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. -

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Calidad de Biby Karen Rabelo de la Torre y partido político del que emana. - -

Es un hecho notorio y no controvertido que con fecha trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número CG/64/2021, por el que aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal de Campeche por el partido Movimiento ciudadano, encabezada por Biby Karen Rabelo de la Torre.[10] -

[10] Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo_CG642021.pdf. Ver anexo 1 consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo1_CG642021.pdf

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Biby Karen Rabelo de la Torre, era candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad a la denunciada. -

2. Titularidad de la cuenta de Facebook "Biby Rabelo". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Germán Rivas Coral, en su calidad de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, manifestó que en apego a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, se reservaba su derecho a expresar manifestación alguna respecto a si la cuenta de la red social Facebook con dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/ es de la propiedad de su representada[11]. - - - - - -

Al respecto, debe tomarse en consideración la tesis LXXXII/2016 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."[12] -

Esto, porque, para tener por efectuado un deslinde respecto de una página que beneficia la campaña de un partido político o candidato en particular, es necesario que mediante elementos objetivos se acredite que los denunciados realizaron actos tendentes a evitar que se continuara exhibiendo la propaganda en la plataforma de internet denunciada. -

Además, resulta necesaria la manifestación oportuna de que la información relativa a sus actividades —se empleó sin su autorización—, o bien, que el responsable de las publicaciones efectuadas mediante el perfil denunciado es una persona diversa a aquella a quien se le atribuye su pertenencia. -

Lo anterior, debido a que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implementen actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, en caso de que con ella se pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral[13]. - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte una vinculación entre la entonces candidata denunciada con las publicaciones controvertidas que se generaron desde la cuenta de Facebook

---

[11] Ver hojas 110 reverso y 111 del expediente.
[12] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016
[13] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-119/2018.

identificada como "Biby Rabelo" con dirección electrónica https://www.facebook.com/BR2021/, en la que se observa el nombre y una foto de perfil que coinciden con la denunciado, información que permite, razonablemente inferir, a este tribunal electoral la existencia de un nexo vinculatorio entre lo publicado en dicha cuenta, con Biby Karen Rabelo de la Torre. Para mayor ilustración, se inserta una imagen obtenida de la certificación realizada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/161/2021: ----------------

Por tanto, al obtener la entonces candidata denunciada un beneficio directo al promover su imagen en el perfil denunciado, no resulta suficiente para eliminar dicha vinculación, la simple negativa de la autoría o dominio de la página de Facebook señalada. --

Esto, porque como candidata debió haber realizado algún acto tendente a que no continuara la publicidad atribuible a su persona en dicha página. ----------------

En consecuencia, este tribunal electoral estima que conforme al criterio emitido por la Sala Superior mediante la tesis LXXXII/2016[14], la denunciada debió acreditar con elementos objetivos el deslinde de las publicaciones en la página de Facebook referida, a fin de descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

Máxime que la denunciada tuvo la posibilidad de deslindarse de la página motivo de la queja, una vez instaurada la misma. Lo anterior, al ser notificada del oficio AJ/681/2021[15] en el cual, en cambio, su representante legal únicamente se limitó a invocar el derecho de su representada a la no autoincriminación y presunción de inocencia, por lo que se reservaba su derecho a expresar manifestación alguna respecto a si la cuenta de la red social Facebook con dirección de URL: https://www.facebook.com/BR2021/ es de la propiedad de su representada[16], sin

[14] De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL".
[15] Ver hoja 94 reverso del expediente.
[16] Ver hojas 110 reverso y 111 del expediente.

establecer a partir de ese momento, alguna acción idónea, eficaz y objetiva para efecto de que no continuara su difusión. -

Bajo esta línea argumentativa, este órgano jurisdiccional electoral local, considera pertinente analizar y resolver si se configura o no la infracción relativa a la supuesta utilización de símbolos religiosos en una publicación difundida en la red social *Facebook*, desde la perspectiva de que éstas le son atribuibles a Biby Karen Rabelo de la Torre. -

En virtud de lo razonado, este tribunal electoral estima que al no haberse deslindado de tales publicaciones, la denunciada aceptó tácitamente el contenido de las mismas y consintió su difusión a través de *Facebook*, resultando beneficiada directamente al promoverse en dicha cuenta. -

Siguiendo esa lógica, al ser atribuible a Biby Karen Rabelo de la Torre la publicación denunciada, se deben tener por ciertos los hechos que contiene, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esa publicación a través de *Facebook*, es porque **los hechos contenidos en la misma son auténticos, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.** -

3. Publicación denunciada en *Facebook*. -

El quejoso en su escrito de demanda manifestó que con fecha tres de mayo del año en curso, Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, difundió a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Biby Rabelo" con dirección electrónica https://www.facebook.com/BR2021/, una publicación que contiene diversas imágenes en las que se advierte su participación en un evento con motivo de la celebración del día de la santa cruz, el cual es una actividad de carácter religioso. -

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha veintiséis de junio, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/161/2021[17], en la que certificó el contenido de la publicación de *Facebook denunciada*, así como las imágenes que fueron localizadas en la misma, las cuales fueron ofrecidas por el promovente en su escrito de queja. -

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

[17] Visible de hoja 100 reverso a hoja 108 del expediente.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia e inexistencia, así como del contenido de las imágenes que fueron localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas por el promovente, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. - - - -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

NOVENO. Estudio de fondo. -

Análisis del caso. -

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

El quejoso alega que Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, durante la etapa de campaña, difundió en su cuenta de la red social *Facebook* a través de diversas publicaciones, su participación en un evento con motivo de la celebración del día de la santa cruz, el cual es una actividad de carácter religioso. - - - - - - - - - - - - - - - - -

También, manifestó que en las publicaciones se advierte a la denunciada cargando una cruz adornada con flores de diferentes colores, conmemorativa a la referida actividad religiosa, también se le observa una cruz en forma de collar en cuello de la denunciada. -

Lo que desde su perspectiva, constituye propaganda electoral con el propósito de influir en el electorado que pertenece a la religión católica, coaccionando sus creencias a fin de recibir su apoyo el día de la jornada electoral en contravención al principio de laicidad. -

En principio, conviene resaltar que si bien el "día de la Santa Cruz" evoca un aspecto religioso, en tanto que, "según el santoral católico la fiesta de la Santa Cruz –que se refiere a la cruz de manera donde murió Jesús de Nazareth– se celebra el 3 de mayo porque justo en esa fecha pero del año 326, se encontró dicha reliquia sagrada para la grey católica[18], aunado a que la cruz es una insignia o símbolo religioso; lo cierto es que las publicaciones denunciadas no tienen una connotación proselitista. - - - - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-Estado en un proceso electoral, es

[18] SRE-PSL-33/2019

necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido del mensaje, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.[19] -

En el caso, está plenamente acreditado que Biby Karen Rabelo de la Torre, al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano. - - - - - - -

También, se encuentra acreditada la difusión de una publicación que contiene diversas imágenes en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Biby Rabelo" con dirección electrónica https://www.facebook.com/BR2021/, publicadas el día tres de mayo de la presente anualidad, con motivo de la celebración de la festividad del "día de la Santa Cruz". -

La publicación denunciada se encuentra acompañada del siguiente texto: "*Muchas gracias por la invitación a la #Vaquería en San Román con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz. En nuestro gobierno daremos realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional*". -

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas que fueron localizadas y certificadas por la autoridad instructora y que se encuentran insertas y descritas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/161/2021[20]: - - - - - - - - - - - - - - -

	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona de sexo femenino, de tez clara y vestimenta en color blanco, a lado del mismo se lee: Biby Rabelo 3 de mayo Seguidamente un texto que a la letra dice: Muchas gracias por la invitación a la #Vaquería en San Román con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz. En nuestro gobierno daremos realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional.
	En esta imagen se visualizan 4 fotografías el signo + y el número 11, a continuación se procede a describir cada una de las fotografías que componen esta imagen haciendo un total de 14 fotografías

[19] Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-202/2018 y SUP-REP-626/2018.
[20] Visible de hoja 100 reverso a hoja 108 del expediente.

	En la segunda fotografía: se observa a un grupo de personas de distintos sexos con cubre bocas, en su mayoría con trajes típicos al parecer de alguna festividad, algunos sosteniendo cintas de diferentes colores.
	En la tercera fotografía: se observa a una persona del sexo femenino con cubre boca y vestimenta típica, sobre su cabeza se observa una canasta con adornos de papel, al parecer de alguna festividad en alguna colonia, al fondo se observan varios vehículos.
	En la cuarta fotografía: se observa a dos personas del sexo femenino, una con vestimenta típica de la región con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, la otra persona con blusa azul y pantalón de mezclilla azul con cubreboca en color negro, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho
	En la onceava fotografía: Se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, con vestimenta típica de la región al parecer bailando en un parque, en la cabeza sostienen una charola roja con letras blancas que a la letra dice: Coca-Cola, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la doceava fotografía: se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, con vestimenta típica de la región al parecer bailando en un parque, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la treceava fotografía: se observa a dos personas de sexo femenino con vestimenta típica de la región, una con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "*Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular*", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.
	En la catorceava fotografía: se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, con vestimenta típica de la región al parecer bailando en un parque, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "***Fotos de la publicación de Biby Rabelo en Fotos subidas con el celular***", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Biby Rabelo, Me gusta esta página. 03 de mayo y la sección de comentarios.

Del contenido de dicha publicación y de las imágenes que contiene, así como del texto que la acompaña, no se advierte alguna manifestación de carácter proselitista, o algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna candidatura o partido político. - - - -

Toda vez que, si bien Biby Karen Rabelo de la Torre, fue candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, y la publicación denunciada tuvo lugar el tres de mayo de la presente anualidad, es decir, durante la etapa de campaña, lo cierto es que carece de una finalidad proselitista, porque se emplea como referencia el evento denominado "*Vaquería en San Román con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz*", y si bien se lee en la publicación: "*En nuestro gobierno daremos realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional*", dicha frase no alude a un sector o grupo religioso, sino que se entiende relacionada con actividades tradicionales y culturales de nuestro Estado. - - - - - - - - -

Además, de la publicación denunciada, no se advierte elemento alguno que permita deducir si durante el referido evento la denunciada formuló alguna manifestación de carácter proselitista, o algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna candidatura o partido político. -

Por otra parte, se considera que del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el hecho denunciado, no son suficientes para actualizar las infracciones atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así, porque la temporalidad en la que tuvo verificativo el evento denunciado no constituye de forma alguna un factor para determinarlo como de carácter proselitista, toda vez que si bien es cierto el tres de mayo se encuentra comprendido dentro de la etapa de campaña del proceso electoral estatal ordinario 2021[21] también lo es, como se ha expuesto, que es un hecho notorio que en esa fecha se lleva a cabo en nuestra entidad la "Vaquería" con motivo de la celebración del día de la Santa Cruz, el cual obedece a una festividad relacionada con actividades tradicionales y culturales de nuestro Estado, **por lo que no es un acto proselitista o electoral.** - - - - - - - - - - - - -

Por cuanto hace al lugar del hecho denunciado, de la publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular de fecha veintiséis de junio del año en curso, se advierte que el evento denunciado en el que se observa a Biby Karen Rabelo de la Torre se realizó en la calle, y no así en un mitin o evento en el que hubiera estado presente propaganda política o electoral, indicios que, en su caso, permitirían inferir, por ejemplo, que el evento fue organizado con fines proselitistas, lo que en el presente caso no acontece.- -

[21] En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha siete de enero de la presente anualidad, se dio a conocer el Cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, en el cual, se determinó que el período para que las candidatas y candidatos realizaran campañas electorales de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, era del catorce de abril al dos de junio, ambos del año dos mil veintiuno. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a_ext/Cronograma.pdf.

En cuanto a las circunstancias de modo tampoco permiten concluir válidamente que la publicación denunciada haya tenido un fin político, de proselitismo o de propaganda política, es así, porque conforme a lo certificado por la autoridad sustanciadora, se aprecia que la denunciada aparece junto a varias personas, de ahí que Biby Karen Rabelo de la Torre no sea la única persona con una participación preponderante en ese evento. -

En síntesis, del análisis integral del contexto de la manifestación tradicional y cultural que se analiza, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se observa a la denunciada no se puede concluir que el evento hubiera tenido un fin electoral. -

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el mensaje publicado el tres de mayo en el perfil de Facebook del denunciado, certificado en el acta de veinte de junio, tampoco constituye un elemento que permita acreditar que su participación en el evento denunciado tuvo un propósito electoral. -

Ello, porque de su contenido, el cual se ha descrito en párrafos que anteceden, sólo permite advertir que se emplea como referencia el evento denominado "*Vaquería en San Román con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz*", y si bien se lee en la publicación: "*En nuestro gobierno daremos realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional*", dicha frase no alude a un sector o grupo religioso, sino que se entiende relacionada con actividades tradicionales y culturales de nuestro Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí que dicho mensaje tampoco constituya un elemento que permita concluir que el hecho denunciado configure un acto de propaganda electoral, además, de que en el mismo no se identifica, como candidata a la Presidencia Municipal de Campeche a Biby Karen Rabelo de la Torre, tampoco hay alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o imágenes que permitan ligar a la denunciada con algún partido político o movimiento de esa naturaleza, ni tampoco formuló un llamado expreso o velado a que votaran por la fórmula que representa valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes al evento[22]. -

Ahora bien, en la denuncia se hace referencia a que a la denunciada se le observa cargando una cruz y el quejoso para probar su afirmación aportó siete imágenes de impresiones de pantalla a color. -

Al respecto conviene destacar que, la autoridad sustanciadora a través del acta de inspección ocular OE/IO/161/2021, de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, hizo contar que dichas imágenes no fueron localizadas, para mayor ilustración se insertan a continuación dos imágenes representativas, obtenidas de dicha acta: -

[22] En similares términos se resolvió el expediente SRE-PSD-172/2018.

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: "Este contenido no está disponible" para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto: se observa que fue ofrecida como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso a) una fotografía, por lo que a continuación se describe. Se observan a dos personas del sexo femenino con vestimenta típica de la región caminando por la calle, una al parecer con una caja en la cabeza que contiene al parecer adornos en papel, la otra persona sostiene una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores, con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja.

	Al abrir la URL nos aparece esta página acompañada del texto que a la letra dice: "Este contenido no está disponible" para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla.
Respecto a este punto: se observa que fue ofrecido como prueba en escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, la siguiente captura de pantalla que se describe a continuación:	
	En el escrito de fecha 6 de mayo de 2021, signado por el C. Adrián Alberto Gómez García, se observa en el inciso g) una fotografía a continuación de describe. Se observa a una persona de sexo femenino con vestimenta de la región con cubre boca en color blanco adornado con una flor roja, sosteniendo una cruz al parecer de madera en color verde adornada con flores.

Al respecto conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas** consistentes en siete imágenes de impresiones de pantalla a color **les concede valor indiciario,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** ----------------------------------

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, concluye que no se acreditó que el evento al que asistió el denunciado tuviera un fin proselitista ni existe elemento de convicción alguno que evidencie que en ese evento hubiera presión moral o religiosa hacia los ciudadanos, para que votaran por la opción política que representaba, por lo que no actualiza transgresión alguna al principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal ni a la prohibición de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral. ------------------------------

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano. --

Por consiguiente, tampoco es responsable por la falta al deber de cuidado el partido Movimiento Ciudadano. --

Por todo lo expuesto y fundado, se: ------------------------------------

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano, por los razonamientos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. - -

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los

Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**. -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de agosto de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -